



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil vientres (2023).

Expediente No.: 11001333502720190013402
Demandante: MARÍA GLORIA GUAYAZÁN RONCANCIO.
Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa (fls.110-114).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora MARÍA GLORIA GUAYAZÁN RONCANCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 29 de marzo de 2019, instauró demanda contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“CUARTO: PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20175920008911 del 03 de noviembre de 2017, 20185920002841 del 12 de febrero de 2018 (Que también lo integra la resolución No. 0257 del 02 de febrero de 2018 y de la cual consecuentemente deberá declararse su nulidad), 20185920014091 del 19 de septiembre de 2018 y No.

¹ Fólios 1-12



20185920016361 del 06 de noviembre de 2018 expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene.

“1. Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la BONIFICACIÓN JUDICIAL, dado su carácter de habitual y permanente, que se ha venido pagando desde el 01 de enero de 2013.

2. Que, en consecuencia, de lo anterior, se reliquiden las primas cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrar la BONIFICACIÓN JUDICIAL al acervo prestacional de mi mandante.

3. Que después de haber realizado lo anterior, declarar los efectos salariales permanentes de la misma a fin de que siempre sea liquidada y pagada como tal.

4. Que sea cancelado el retroactivo causado e impagado obtenido por este concepto.

5. Que en atención al artículo 192 y 193 del C.P.A.C.A sean indexadas las sumas adeudadas y pagados los debidos intereses moratorios causados”

1.2. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del veintidós (22) de junio de 2022 dio por terminado el proceso afirmando que la demandante no cumplió con el requisito previo de agotar la actuación administrativa relativo a que se presentó de manera extemporánea el recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011. El juzgado precisó que la demandante presento derecho de petición el 27 de octubre de 2017, resuelto mediante el oficio Radicado N° 20175920008911 del 3 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre del mismo año, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el 25 de enero de 2018, rebasando ampliamente el límite de presentación del recurso, incurriendo así en un indebido agotamiento de la actuación administrativa y en consecuencia dando por terminado el proceso.

1.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el auto que dio por terminado el proceso, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 29 de junio de 2022, argumentó que la reclamación es sobre una prestación periódica la cual puede realizarse en cualquier tiempo salvo los términos



legales de los mecanismos de control, afirmando que el juzgado incurre en una denegación de justicia, agrega que la demandante sigue siendo servidora activa de la Fiscalía General de la Nación, concluyó citando la decisión del juzgado primero administrativo transitorio de Bogotá, con radicado 11001333501420190000900, en el cual con hechos similares se decidió proteger la periodicidad de las prestaciones devengadas por el actor y profirió decisión de fondo, ya que el reclamar por segunda vez sus derechos laborales no es óbice para inhibirse de fallar.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A y 326 del C.G.P, el despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 22 de junio de 2022, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153, el numeral 7 del artículo 243 y 244 ordinal 4º del C.P.A.C.A.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe establecer si es procedente que en el presente proceso se ordene revocar el auto que dio por terminado el proceso por indebido agotamiento de la actuación administrativa relativo a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

2.3 MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, el Despacho se fundamenta en los artículos 66 de la ley 1437 de 2013, y siguientes, que versan sobre la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

De manera principal se resalta lo dicho en el artículo 72 de la citada ley, el cual establece que sin el lleno de los requisitos mencionados “no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales**”.

El artículo 69 del CPACA, a su vez indica los requisitos de manera precisa de este tipo de notificación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la



citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, **acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**” Resaltado de la sala.

Ahora bien, debe precisarse que la fiscalía no cumplió con los deberes que establece la ley frente a la notificación de los actos administrativos definido en los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A, a saber: el no enviar una citación para notificación personal, para que la interesada compareciera dentro de los 5 días siguientes al acto; no existió diligencia de notificación, dado que lo hecho por la entidad fue enviar un escrito al buzón de correo electrónico de la interesada como si este fuera una carta común y corriente, pese a que los actos administrativos están reglados.

Está claro que la interesada si recibió el oficio mediante correo electrónico el 15 de noviembre de 2017, tal como lo reconoció en el escrito de apelación del 25 de enero de 2018, pero al existir las irregularidades anteriormente señaladas en la notificación, según la ley 1437 de 2011 en su artículo 72, manifiesta que esta sería irregular, salvo que la accionante consienta la decisión o interponga los recursos legales, como en efecto ocurrió al manifestarse respecto de la resolución mediante la apelación que reveló que la conocía ante la Fiscalía General de la Nación, contabilizándose los términos a partir de esta fecha, según lo establecido en la ley.

Por estas razones se interpuso oportunamente el recurso, la fiscalía no ha debido rechazarlo por extemporáneo y debió contestarlo de fondo.

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, el juzgado se equivocó al dar por terminado el proceso por indebido agotamiento de la actuación administrativa, por la presentación extemporánea del recurso de apelación en sede administrativa, por lo que el Despacho revocará el auto apelado del 22 de junio de 2022 y que en su lugar se admita la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



Exp. No. 2019-134-02
Demandante: María Gloria Guayazan Roncancio
Demandado: La Nación - Fiscalía General De La Nación.

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de junio 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que disponga lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de octubre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020230005100
Demandante: JANETH ÁLVAREZ CAMPO.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Janeth Álvarez Campo** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada en el año 2018, en la Sección Segunda DEL CONSEJO DE ESTADO, quien mediante auto del 26 de Noviembre de 2019 escindió la demanda y remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Janeth Álvarez Campo, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93'134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93'412.742 de Ibagué - Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93´134.761 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066, y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93´412.742 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066 como apoderado principal en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1, Documento 11), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020230022400
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA ROJAS.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Fernando Mejía Rojas** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 24 de noviembre de 2017, en la Sección Segunda DEL CONSEJO DE ESTADO, quien mediante auto del 17 de enero de 2020 escindió la demanda y remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Luis Fernando Mejía Rojas, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93´134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93´412.742 de Ibagué - Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93´134.761 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066, y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93´412.742 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066 como apoderado principal en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 5, Documento 6), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501520180049602
Demandante:	OMAR ALFREDO VARGAS SUAREZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OMAR ALFREDO VARGAS SUAREZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205220180050102
Demandante:	SAÚL REYES CABALLERO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SAÚL REYES CABALLERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.